

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 28/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1996 00252	Verbal Sumario	MODESTO ANTONIO ESCOBAR	NURY ESPERANZA MUÑOZ	Auto de trámite Resuelve Petición Fondo Nacional Ahorro	27/02/2024	
19001 31 10 003 2011 00063	Procesos Especiales	SANDRA YEIN - ESTRELLA MIRANDA	LUIS ARMANDO - PEREZ TABARES	Auto de trámite Pone en conocimiento solicitud a pagado y requiere cumplimiento.	27/02/2024	
19001 31 10 003 2011 99999	Verbal Sumario	ELCIRA - RUIZ HOYOS	NAVOR - MEDINA NAVIA	Auto de trámite Devuelve expediente al archivo y reitera lo dispuesto en auto anterior.	27/02/2024	
19001 31 10 003 2016 00477	INTERDICCION JUDICIAL	ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha audiencia la del día 8 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.	27/02/2024	
19001 31 10 003 2018 00188	Verbal Sumario	MONICA PATRICIA GUAMANGA PALTA	CRISTIAN ANDRES QUIÑONEZ CUELLAR	Auto de trámite Requiere a pagador y a demandado.	27/02/2024	
19001 31 10 003 2021 00322	Procesos Especiales	VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE	YULDOR ENRIQUE VELASQUEZ TAPIA	Auto de trámite Resuelve petición embargo	27/02/2024	
19001 31 10 003 2022 00172	Procesos Especiales	JOHAN ANDREA - SOLIS LEDEZMA	JHONY BAQUERO	Auto de trámite Se abstiene de pronunciarse sobre información de la demandante.	27/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00077	Procesos Especiales	LUDI VALENTINA-VARGAS UPEGUI	JAIME ALONSO-URREGO	Auto de trámite Requiere a pagador	27/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00281	Verbal Sumario	LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS	EIDER-PAREJA ORTIZ	Auto de trámite Reconoce personería adjetiva y requiere para vincular al demandado al proceso.	27/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00316	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDEZ	LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN	Auto de trámite Aclara lo dispuesto en numeral 4 auto No 126 de febrero 21 de 2024.	27/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00350	Ejecutivo	JOHANNA ANDREA - FLOREZ RIVERA	BREYNER DAVID CASTRO GARCIA	Auto decreta medida cautelar Auto Interlocutorio N° 134 del 27/02/2024 Decreta medida cautelar y oficia de conformidad.	27/02/2024	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00481	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ	JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión. <b>NO ACCEDER</b> a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la Dra. Yaqueline del Rocío Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de proveído.	27/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00050	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA XIMENA VILLAQUIRAN ORTEGA	Herederos De Los Causantes LUZ ANGELICA ORTEGA PABON (De Zuñiga) y HENRY OMAR VILLAQUIRAN	Auto inadmite demanda Se Concede el Término de 5 Dias Para ser Subsanaada	27/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00055	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SINDY VANESSA HOYOS DORADO	FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ	Auto inadmite demanda Se Concede el Término de 5 Dias Para Ser Subsanaada	27/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 81

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-1996-00252-00  
Demandante: Modesto Antonio Escobar  
Demandada: Nury Esperanza Muñoz  
Alimentario: Diego Felipe Escobar Muñoz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ CORREDOR, Auxiliar 1 Cesantías del FONDO NACIONAL DE AHORRO, informa que atendiendo oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en el cual informa la vigencia y datos del proceso de EMBARGOS del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR, notifica que se ha actualizado en el sistema información embargos sobre cesantías por un porcentaje del 20%, cuya demandante es MUÑOZ DAZA NURY ESPERANZA, pero que teniendo en cuenta lo indicado por dicho Juzgado, solicita conformar el porcentaje de la media teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 344m numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo. Indica también que verificado en el sistema de información a la fecha el afiliado presenta no saldo de cesantías se encuentra en estado retirado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de las actuaciones que obran en el expediente, se observa que mediante Sentencia No. 109 del 07 de mayo de 1996, se rebajó del 20% al 16.6% de la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales, la cuota de alimentos a cargo del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR, en favor de su hijo DIEGO FELIPE ESCOBAR MUÑOZ, modificando así la cuota alimentaria que fijó en Sentencia No. 154 de 20 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, para lo cual se libraron los oficios Nos. 584 y 585 del 17/05/1996, dirigidos al PAGADOR FOPEP y al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Popayán.

De igual manera, dentro de la actuación aparece constancia de fecha 17 de mayo del año 1996, en la que se señala que se libraron los oficios Nros. 584 dirigido al Pagador de FOPEP y 585 remitido al Juzgado 2º Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Para resolver la petición en comento, el Juzgado solicitó al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, remitiera copia de los autos proferidos el 23 y 31 de mayo del año en curso, dentro del proceso con radicación 1991-20128-00, instaurado por la señora NURY ESPERANZA MUÑOZ, en contra del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR.

Obtenidos tales proveídos, se tiene que con auto No. 1044 del 31/05/2023, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, Cauca, ordenó oficiar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, entre los cuales se informa que la medida cautelar decretada al interior del proceso (1991-20128), se encuentra vigente, pues no se encuentra providencia posterior del Despacho que modifique las medidas a nombre del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR. De igual manera, en el numeral primero de dicho proveído, exactamente en el párrafo final del punto 2.1. se indicó: *“Sin embargo, se tiene conocimiento que el extinto Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Popayán, en sentencia No. 109 de mayo 7 de 1996, redujo la cuota alimentaria del veinte por ciento (20%) al dieciséis por ciento (16.6%) de la pensión de jubilación del demandado, motivo por el cual, deben confirmar el monto de la medida cautelar y la vigencia de la misma con el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, despacho receptor de dicho asunto.”*

Es claro, entonces que, la cuota alimentaria que se rebajó por este Juzgado, recae sobre el 16.6% de las mesadas pensionales y prestaciones sociales, y considera el Despacho que, las

prestaciones sociales a las que se menciona la sentencia, se refiere a las mesadas pensionales adicionales de junio y noviembre-diciembre, pues no es viable que un fondo de pensiones, en este caso FOPEP, reconozca, liquide y cancele cesantías a una persona que disfruta de su pensión.

En virtud de lo anterior, se comunicará a la peticionaria que, si bien la cuota alimentaria señalada en este proceso se encuentra vigente, la misma no recae sobre las cesantías, por lo tanto, si existe medida de embargo sobre dicha prestación social, ordenada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA, ahora JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Popayán, Cauca, por cuenta de este proceso, a cargo del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR, en favor de su hijo DIEGO FELIPE ESCOBAR MUÑOZ, la misma deberá levantarse.

De otro lado, como al parecer no obra en el expediente que cursó en el Juzgado Segundo de Familia con radicación No. 190013110002-1991-20128-00, se remitirá copia de la Sentencia No. 109 del 07 de mayo de 1996, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, se dejará en claro en la parte resolutive de este auto que, al no se encuentra dentro del expediente actuación o providencia que modifique la obligación alimentaria señalada en este proceso sobre 16.6% de las mesadas pensionales y demás prestaciones sociales, establecida en la Sentencia No. 109 del 07 de mayo de 1996, a cargo del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR, se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INFORMAR a la señora ANGIE CAROLINA GONZÁLEZ CORREDOR, Auxiliar 1 Cesantías del FONDO NACIONAL DE AHORRO, que, si existe medida de embargo sobre la cesantía ordenada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA, ahora JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Popayán, Cauca, por cuenta de este proceso, a cargo del señor MODESTO ANTONIO ESCOBAR, en favor de su hijo DIEGO FELIPE ESCOBAR MUÑOZ, la misma deberá levantarse, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, copia de la Sentencia No. 109 del 07 de mayo de 1996, para los fines que estime pertinentes.

**TERCERO:** DEJAR en claro que, que la obligación alimentaria que recae sobre 16.6% de las mesadas pensionales y demás prestaciones sociales, establecida en la Sentencia No. 109 del 07 de mayo de 1996, se encuentra vigente, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 81 de febrero 27 de 2024

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 84

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2011-00063-00  
Demandante: Sandra Yein Estrella Miranda  
Alimentario: J.S.P.E.  
Demandado: Luis Armando Pérez Tabares  
Archivo: C-15702, Int-17

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, se recibe correo electrónico en el que la señora SANDRA YEIN ESTRELLA MIRANDA, comenta que hace 3 años se están consignando los mismos \$ 290.219,00, y que lo mismo recibió el 5 de febrero de este año, así mismo, con la cuota adicional de junio y diciembre. Solicita el reajuste que está pendiente desde el 2021 hasta la fecha.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En el expediente se observa que en auto interlocutorio No. 200 del 14 de febrero de 2011, admisorio de la demanda, este Juzgado fijó alimentos provisionales a cargo del señor LUIS ARMANDO PÉREZ TABARES, a favor de su hijo J.S.P.E., a partir del mes de febrero de ese año, una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% del sueldo o pensión mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las primas a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley, la totalidad del subsidio familiar que perciba por el alimentario, exceptuando la prima vacacional, el equivalente al 25% de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, quedará como garantía para respaldar la cuota alimentaria, que el pagador en su oportunidad debe consignar el dinero como código uno (1) para disponer lo que fuere legal.

Posteriormente, de acuerdo con la sentencia No. 095 del 10 de mayo de 2011, se aprobó el acuerdo de las partes y se dispuso que, a partir del del mes de junio de 2011, la cuota alimentaria a cargo del señor PÉREZ TABARES, será la suma de \$ 200.000,00, más 2 mudas de ropa completa (vestuario y calzado), una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por valor cada muda de \$ 100.000,00, valores que serán descontados por nómina, cuota que se reajustará cada año a partir del 1º de enero, conforme al porcentaje del IPC., que para el año 2022, correspondía a:

Cuota alimentaria mensual: \$ 303.371.00  
Adicional de junio: \$ 151.685.00  
Adicional de diciembre: \$ 151.685.00

De igual manera, en el acuerdo de las partes, como dicha sentencia, se menciona:

“El porcentaje de las Cesantías en un 25% será garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria y se oficiará a la pagaduría respectiva para que tome nota del embargo y en caso de liquidación o retiro parcial o definitivo las consigne en la cuenta del Juzgado como CONCEPTO UNO (1) para disponer lo que fuere legal y pertinente.”.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 606 del 11 de mayo de 2011, dirigido al señor Jefe Procedimientos de Nómina – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECCIÓN NÓMINAS EMBARGOS del EJÉRCITO NACIONAL, en el cual también se hace referencia al porcentaje de las cesantías.

Luego con auto de sustanciación No. 271 del 25/04/2022, se requirió al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que consignara los valores por concepto de cuota alimentaria,

a cargo del señor LUIS ARMANDO PÉREZ TABARES, en favor del menor de edad J.S.P.E., a nombre de la señora SANDRA YEIN ESTRELLA MIRANDA, adjuntando copia de la solicitud elevada por la demandante. De igual manera, en el numeral segundo de parte resolutive de dicho proveído, se ordenó:

*“SEGUNDO: OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que en el evento de que al señor LUIS ARMANDO PÉREZ TABARES, se le hubiere reconocido asignación de retiro, procesa a descontar de las mesadas pensionales mensuales y adicionales, las siguientes sumas:*

*1.- TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 303.371,00), por concepto de cuota alimentaria mensual.*

*2.- MÁS DOS (2) CUOTAS EXTRAS PARA MUDAS DE ROPA, ASÍ:*

*a) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 151.685,00), en el mes de junio de cada año.*

*b) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 151.685,00), en el mes de diciembre de cada año.*

**Las mencionadas sumas, es decir, de la cuota alimentaria mensual y de las cuotas extras de junio y diciembre de cada año, deben REAJUSTARSE el primero (01) de enero de 2023 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año, en el porcentaje del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR “IPC”.**

*Las mencionadas sumas, es necesario se consignen del 1º al 5º día de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre a la señora SANDRA YEIN ESTRELLA MIRANDA. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para lo anterior se libraron los oficios Nros. 487 y 488, de fecha 25/04/2022, dirigidos al señor JEFE DE PROCEDIMIENTO DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL y PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, respectivamente. En el oficio dirigido a la CREMIL, se le informó los valores a descontar para el año 2022 y se le indicó como se resalta anteriormente, que **“Las mencionadas sumas, es decir, de la cuota alimentaria mensual y de las cuotas extras de junio y diciembre de cada año, deben REAJUSTARSE el primero (01) de enero de 2023 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año, en el porcentaje del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR “IPC”.”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento del señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, el escrito allegado por la señora SANDRA YEIN ESTRELLA MIRANDA, para que se pronuncie al respecto.

De igual manera, se requerirá al mencionado pagador, para que dé cumplimiento a lo señalado en el oficio No. 488 del 25 de abril del año 2022, teniendo en cuenta el incremento anual de la cuota alimentaria que debe efectuarse el 1º de enero de cada año, para lo cual se adjuntará al oficio que se libre, copia de citado documento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del señor pagador de la PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, la solicitud elevada por la señora SANDRA YEIN ESTRELLA MIRANDA, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que dé cumplimiento a lo señalado en el oficio No. 488 del 25 de abril del año 2022, teniendo en cuenta el incremento anual de la cuota alimentaria que debe efectuarse el 1º de enero de cada año, para lo cual se adjuntará al oficio que se libre, copia de citado documento.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 84 de febrero 27 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

[j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación No. 83**

Proceso: Reajuste cuota alimentaria  
Radicación No. 190013110003-2011-00355-00  
Demandante: Elcira Ruiz Hoyos  
Alimentario: Daniel Alejandro Medina Ruiz  
Demandado: Navor Medina Navia

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 588 del 11/09/2023, se dispuso:

*“PRIMERO: REQUERIR al señor EMILIO JOSÉ HURTADO ARROYO, LÍDER GRUPO DE NÓMINA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para lo siguiente:*

*1.- Proceda a realizar las consignaciones de la cuota alimentaria a cargo del señor NAVOR MEDINA NAVIA, en favor del joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, a nombre de la señora ELCIRA RUIZ HOYOS, del 1º al 5º día de cada mes.*

*2.- Informe los motivos por los cuales, se ha suspendido las consignaciones respectivas.*

*3.- Explique las razones por las cuáles no se reajustado la cuota alimentaria para este año, pues para este año el monto de la cuota alimentaria mensual y las adicionales de junio y diciembre corresponden a la suma de \$ 545.875,00, cada una.*

*SEGUNDO; PONER en conocimiento del LÍDER GRUPO DE NÓMINA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el oficio suscrito por el joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, y de la relación de títulos respectiva, para que se pronuncie al respecto.*

*TERCERO: REMITIR al joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, copia de la relación de títulos consignados en la cuenta de Depósitos de este Juzgado, para que previa asesoría de abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., analice conforme a lo ordenado en la Sentencia proferida en este asunto, incluidos los reajustes anuales y las consignaciones realizadas por cuenta de este proceso, y de ser necesario proceda a impetrar las acciones que consideren pertinentes.”*

Conforme con lo anterior, se observa que el pagador no ha dado respuesta a lo solicitado en oficios Nros. 1137 del 11/09/2023, en lo concerniente a los numerales 2 y 3 del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11/09/2023, sin embargo, en la plataforma de títulos judiciales figuran unas consignaciones posteriores a la petición elevada por el joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ.

En virtud a lo anterior, el Despacho procederá a devolver al archivo central el expediente, y se reiterará lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de referido auto, es decir, corresponderá al alimentario, para que previa asesoría de abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., analice conforme a lo ordenado en la Sentencia proferida en este asunto, incluidos los reajustes anuales y las consignaciones realizadas por cuenta de este proceso, y de ser necesario proceda a impetrar las acciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER al expediente al archivo central, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REITERAR lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 588 del 11 de septiembre del año 2023, es decir, corresponderá al alimentario, para que previa asesoría de abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., analice conforme a lo ordenado en la Sentencia proferida en este asunto, incluidos los reajustes anuales y las consignaciones realizadas por cuenta de este proceso, y de ser necesario proceda a impetrar las acciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 83 de febrero 27 de 2024



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,  
CAUCA

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio: 132

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE

Declarada en interdicción: AURA FANY MUÑOZ CALVACHE

Radicación: 19-001-31-10-003-2016-00477-00 (Interdicción)

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, decretándose por este auto las pruebas a tener en cuenta para resolver al respecto, entre ellas, el escuchar al demandante, correr traslado de la valoración de apoyos allegada a los autos y proferir sentencia, no se dispone escuchar a la titular de actos jurídicos dado que la valoración de apoyos que se aporta, concluye que la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE “(...)La señora Aura Fany Muñoz Calvache, se encuentra totalmente imposibilitada para poder expresar su voluntad, su patología (esquizofrenia) le impide poder llevar una conversación, su conducta se torna indiferente, se alejaba de los facilitadores, y frente a las preguntas formuladas no fue posible recibir respuesta. (...)”.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados, curador y Procurador en Familia, a la audiencia indicada en la parte considerativa de este auto.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo lunes ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, por el Dr. DAVID STIVEN CRUZ GONZALEZ, abogado contratista de la Oficina de la Personería Municipal de Popayán.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a la curadora de AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, su hermana ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, a su apoderada judicial, a su hermana BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, su apoderada judicial, y demás hermanos y hermanas de la persona en situación de discapacidad, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio a la curadora de AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE.

2.2.2.- Requerir a ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, en su calidad de curadora de AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, se sirva allegar al Despacho en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la presente notificación informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, dineros, cdt, pensiones y derechos litigiosos entre otros que posea en la actualidad el señor AURA FANY MUÑOZ CALVACHE.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1- Recíbese los testimonios de los hermanos de la titular de los actos jurídicos, ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE, BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, LUIS JAIME MUÑOZ CALVACHE, EYDER JESUS MUÑOZ CALVACHE.

2.3.2.- Tener como prueba lo actuado en el respectivo expediente de interdicción, bajo el radicado 19-001-31-10-003-2016-00477-00.

2.3.3.- Realícese valoración socio familiar, a AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE, y su grupo familiar, a fin de determinar sus actuales condiciones, relaciones familiares, necesidad de apoyos para AURA FANNY, en caso positivo clase de apoyos, quien o quienes las personas llamados a prestarlos, y demás aspectos que sirvan para definir sobre el presente trámite. Tal valoración estará a cargo de la señora Asistente Social del Despacho.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación No. 80**

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2018-00188-00  
Demandante: Mónica Patricia Guamanga Palta  
Alimentario: C.S.Q.G.  
Demandado: Cristian Andrés Quiñónez Cuellar  
Archivo: 16477

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, este Juzgado mediante auto de Sustanciación No. 194 del 17/03/2023, dispuso solicitar al pagador de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., informara el concepto de la suma consignada a la cuenta de este Despacho, constituido en el título judicial No. 469180000658248 del 02/03/2023, por la suma de \$ 2.264.392,20, para resolver solicitud de pago de dicha suma, elevada por la parte demandante, para lo cual se libró el oficio No. 346 de la misma fecha, remitido al correo electrónico [notificaciones@cencosud.com.co](mailto:notificaciones@cencosud.com.co).

Posteriormente, con auto del 13/06/2023, se requirió a la citada empresa, para que diera respuesta, para ello, se libró el oficio No. 756 de la misma fecha. De igual manera, se ordenó oficiar al demandado, para que informara al Juzgado el concepto de dicha suma (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.), allegando el correspondiente comprobante de nómina, en el que aparezca ese descuento, para lo cual se concedió el término de 3 días, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido información sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente a dicha empresa para que dé respuesta a lo pedido por el Juzgado, para ello, se adjuntará copia de los oficios respectivos y la solicitud de pago elevada por la demandante, los cuales se enviarán a través del citado correo electrónico y por empresa de correo 4/72.

En los oficios que se libren, adviértaseles sobre las sanciones a las que pueden verse inmersos, en el evento de no dar respuesta a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente al pagador y/o representante legal de la empresa CENSOSUD COLOMBIA S.A., para que dé respuesta a lo solicitado en oficios Nros. 346 del 17 de marzo y 756 del 23 de junio del año 2023, para lo cual se anexará copia de los mencionados oficios, de la petición elevada por la demandante y del referido título.

**SEGUNDO:** REQUERIR al señor CRISTIAN ANDRÉS QUIÑÓNEZ CUELLAR, para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 757 del 23 de junio de 2023, es decir, informe al Juzgado, el concepto del título No. 46180000658248 del 02/03/2023, por la suma de \$ 2.264.392,20 (cuota mensual, primas, cesantías, etc.) del descuento realizado de sus ingresos por el pagador de la empresa CENSOSUD COLOMBIA S.A.

Para lo anterior, se adjuntará copia de la petición elevada por la demandante, del referido título y del oficio No. 757 de junio 23 de 2023, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 80 de febrero 27 de 2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación No. 86**

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2021-00322-00  
Demandante: Viviana Johana Astudillo Calvache  
Alimentario: J.V.A.  
Demandado: Yuldor Enrique Velásquez Tapia

Se procede a resolver la petición elevada por la señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, solicita se ordene el descuento por nómina de la cuota alimentaria, petición que fundamenta por el hecho de que, dadas las fechas de cumplimiento emitidas por el Juzgado, el demandado, no ha sido consecuente con el pago de la cuota alimentaria, los primeros 5 días de cada mes, los meses para cancelar dicha obligación han sido intermitentes.

Aclara que, no se ha dejado de pagar ningún mes la cuota fijada, pero sí se han tenido múltiples inconvenientes en el plazo acordado por el Despacho.

Señala que, desde el mes de noviembre del año 2022, los días de atraso han sido constantes por múltiples excusas que el demandado ha manifestado, en cuanto a las primas que se indicó en la decisión del Juzgado que las cuotas extras de julio y diciembre, una vez de le cancelen las primas de mitas de año y de fin de año, cinco (5) días siguientes a la cancelación de esas primas, también han sido intermitentes generando inconvenientes para cubrir gastos que se requieren con su hijo, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria en el término máximo pactado por el Juzgado.

Indica que, a fecha 08 de febrero del año en curso, el demandado, no ha consignado la cuota alimentaria a su hijo, como se prueba con los pantallazos de WhatsApp, donde él manifiesta un por menor diferente cada mes para el cumplimiento de su obligación.

Con auto de sustanciación No. 50 del 12/02/2024, se ordenó requerir al demandado, para que demuestre el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria a su cargo y en favor de su hijo J.V.A., y se pronuncie sobre lo manifestado por la señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, para lo cual se le concedió un término de tres (03) días. De igual manera, atendiendo petición de la demandante, se dispuso solicitar a la sección nómina de la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que informe al Juzgado la fecha en que se cancela los ingresos salariales y prestaciones (primas de servicio y Navidad) al señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA.

Para lo anterior, se libraron los oficios Nros. 149 y 150 de fecha 12/02/2024, dirigidos al señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA y SECCIÓN NÓMINA POLINAL, enviados vía correo electrónico el 13/02/2024, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta por parte del ente pagador, ni pronunciamiento por el señor VELÁSQUEZ TAPIA, término que culminó el 20/02/2024.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto interlocutorio No. 56 del 26/01/2022, se aprobó el acuerdo de las partes, respecto a la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA y VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, en favor de su hijo J.V.A., así:

*“PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que han llegado YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA y VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.064.988.050 y 34.321.192, respectivamente, respecto a la fijación de la cuota alimentaria que suministrará el primero en favor de JACOBO VELÁSQUEZ ASTUDILLO, en la siguiente forma:*

YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA, suministrará a partir del mes de febrero del año 2022, como cuota alimentaria para su hijo JACOBO VELÁSQUEZ ASTUDILLO, una suma mensual de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000,00), y dos (2) cuotas adicionales para vestido en los meses de julio y diciembre de cada año, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00), cada cuota.

Estos dineros, los cancelará directamente el mencionado señor, a la madre de JACOBO, señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, **al final de cada mes o dentro de los cinco (5) días siguientes del mes, valga la redundancia del mes siguiente, la cuota mensual y las cuotas extras de julio y diciembre, una vez se le cancele las primas de mitad de año y de fin de año, cinco (5) días siguientes a la cancelación de esas primas** y se podrá hacer previo recibo, a la señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO o en su defecto a cuenta bancaria que a él se le informe para efectos de realizar esos depósitos.

También suman a la cuota de alimentos: el 50% por gastos de matrícula, uniformes, zapatos y útiles escolares, y finalmente también lo es el 50% por gastos de salud que en un momento determinado, no cubre la entidad prestadora de salud a la que esté afiliado el menor de edad.

ADVERTIR que si el alimentante incumple con esta forma de pago, previo el trámite de rigor, puede dar lugar a su embargo de salario y prestaciones en los montos que correspondan.

La cuota alimentaria señalada en esta decisión, modifica la fijada provisionalmente en Comisaría de Familia, en conciliación que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2021.

**Las cuotas, mensual y adicionales aumentarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor del año anterior y la cuota mensual que aquí se concilia, rige a partir del mes de febrero de esta anualidad. (...)**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso en concreto, se tiene que la señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, solicita se ordene el descuento por nómina y expone incumplimiento por parte del demandado YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA, en cuando a los términos de pagos señalados en el auto que aprobó el acuerdo de las partes.

Previo a resolver la aludida petición, mediante auto de sustanciación No. 50 del 12/02/2024, se ordenó requerir al demandado, para que demuestre el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria a su cargo y en favor de su hijo J.V.A., y se pronuncie sobre lo manifestado por la señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, para lo cual se le concedió un término de tres (03) días. De igual manera, atendiendo petición de la demandante, se dispuso solicitar a la sección nómina de la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que informe al Juzgado la fecha en que se cancela los ingresos salariales y prestaciones (primas de servicio y Navidad) al señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA; para ello, se libraron los oficios Nros. 149 y 150 de fecha 12/02/2024, dirigidos al señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA y SECCIÓN NÓMINA POLINAL, enviados vía correo electrónico el 13/02/2024, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta por parte del ente pagador, ni pronunciamiento por el señor VELÁSQUEZ TAPIA, término que culminó el 20/02/2024.

Como puede observarse la cuota establecida en cuanto a su monto, forma de pago y reajuste es clara, por lo tanto, se observa que el demandado está incumpliendo en esos términos (final de cada mes o dentro de los primeros días siguientes a ese mes) y según lo manifiesta la demandante no se están cumpliendo.

De otro lado, en la decisión adoptada por el Despacho, se advierte claramente al alimentante que, “ADVERTIR que si el alimentante incumple con esta forma de pago, previo el trámite de rigor, puede dar lugar a su embargo de salario y prestaciones en los montos que correspondan.”, por consiguiente, se procederá de conformidad con lo ahí expuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota alimentaria conciliada por las partes, y aprobada por este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio No. 56 del 26 de enero del año 2022, a cargo del

señor YULDOR ENRIQUE VELÁSQUEZ TAPIA, en favor de su hijo J.V.A., en las siguientes sumas conforme al incremento anual en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor "IPC":

**1.- SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 679.896,00), por concepto de cuota alimentaria mensual.**

**2.- TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 370.853,00), por concepto de cuota adicional para vestido del mes de julio de cada año, a descontarse de la prima de mitad de año.**

**3.- TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 370.853,00), por concepto de cuota adicional para vestido del mes de diciembre de cada año, a descontarse de la prima de fin de año.**

Los valores respectivos serán descontados por el pagador de la POLICÍA NACIONAL, consignarlos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, en la cuenta de depósitos judicial del Juzgado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la señora VIVIANA JOHANA ASTUDILLO CALVACHE, para cancelarlos previa identificación.

Las sumas correspondientes a la cuota alimentaria mensual y las adicionales de julio y diciembre de cada año, deberán reajustarse a partir del 1º de enero del año 2025 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año, en el porcentaje del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR "IPC, del año anterior, es decir, para el año 2025, el porcentaje del IPC del año 2024 y así sucesivamente.

LÍBRESE el oficio respectivo.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 86 de febrero 27 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 85

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2022-00172-00  
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal  
Popayán, en favor del niño D.S.B.S.  
Rep. Legal: Johana Andrea Solís Ledezma  
Demandado: Jonny Baquero Páez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, con auto del 24/11/2023, se ordenó poner en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, del escrito sobre incumplimiento de la cuota acordada mensual.

Luego de que el demandado recorriera el traslado, con auto del 24/11/2023, se dispuso correr traslado de tal respuesta a la demandante, por el término de 3 días, para que se pronunciara al respecto, para ello se libró el oficio No. 1423 de la misma fecha, enviado con sus anexos a los correos electrónicos de la señora SOLÍS LEDEZMA y de la señora Defensora de Familia.

Hasta la fecha, no se ha obtenido manifestación alguna al respecto, además, con la respuesta suministrada por el demandado, considera el Juzgado se ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria mensual, por consiguiente, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el particular y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

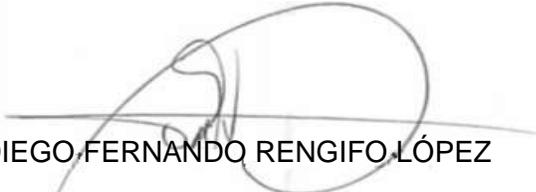
D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de hacer pronunciamiento sobre lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS LEDEZMA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 82

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00077-00  
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F., en representación del niño C.F.U.V.  
Representante Leg.: Ludi Valentina Vargas Upegui  
Demandado: Jaime Alonso Urrego

En el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto de sustanciación No. 416 del 27 de junio del año 2023, se dispuso oficiar al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado el porcentaje y el monto del subsidio familiar a que proporcionalmente por ley tiene derecho el menor de edad C.F.U.V., por la vinculación del señor JAIME ALONSO URREGO; para ello, se libró y se envió vía correo electrónico el oficio No. 822 de la misma fecha, sin que hasta el momento se hubiere obtenido respuesta.

Considerando lo anterior, se requerirá al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, respuesta a lo solicitado por el Despacho y se adjuntará copia del mencionado oficio.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 822 del 27 de junio del año 2023, es decir, informe al Juzgado, en el menor término posible, el porcentaje y el monto del subsidio familiar, a que proporcionalmente por Ley tiene derecho CRISTIAN FELIPE URREGO VARGAS, por la vinculación del señor JAIME ALONSO URREGO, al EJÉRCITO NACIONAL. En el oficio que se libre adjuntar copia del mencionado oficio y petición elevada por la demandante.

SEGUNDO: En su oportunidad, remitir a las partes copia de la respuesta suministrada, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 79

Proceso: Ajuste y/o fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00281-00  
Demandante: Luz Adielia Collazos Bolaños  
Alimentaria: S.I.P.C.  
Demandado: Eider Pareja Ortiz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, otorga poder a abogado, para que la represente en este proceso, por consiguiente, se reconocerá la personería adjetiva correspondiente.

De igual manera, se tiene que, no se ha podido continuar con el trámite de rigor, en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, a pesar de que mediante auto de sustanciación No. 695 del 8/11/2023, se requirió a la parte accionante para tal fin; por consiguiente, se procederá a requerir nuevamente para ese propósito.; por lo tanto, se hará el requerimiento para tal fin.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR HUGO ARIAS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 78

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00316-00  
Demandante: Angie Marcela Pantoja Benavides  
Alimentarios: Y.A.P.P. y S.E.P.P.  
Demandado: Luis Eduardo Prada Sanjuán

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, mediante auto del 21 de febrero del año en curso, entre otros pronunciamientos se dispuso notificar del auto admisorio de la demanda y de este proveído, y REMÍTASE copia de la demanda, el escrito de corrección de la misma y sus anexos, a la señorita NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, acredite sobre las necesidades alimentarias, y en general ejerzan su derecho a la defensa, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de los autos referidos intermedio de apoderado o apoderada judicial. De igual manera, en el numeral 4º de la parte resolutive de dicho proveído se indicó:

*“CUARTO: Dejar en claro, desde ya que, lo anterior o lo aquí ordenado, no significa que este Juzgado se abrogue la competencia del trámite de asuntos posteriores con relación a la cuota alimentaria acordada por el aquí demandado, para con su hija NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, en futuras modificaciones (aumento, rebaja, exoneración), por los motivos indicados en los considerandos de este proveído.”*

Es decir, se insertó la palabra abrogue, que quiere decir derogue, anule, revoque, cuando la palabra que se quiso expresar es arrogue que significar asuma, acoja, atribuya, conforme a lo conforme a lo señalado en la parte considerativa del referido auto:

“(…) considera necesario dejar en claro desde ya que, lo anterior o lo aquí ordenado, no significa que este Juzgado **deba asumir la competencia** del trámite de asuntos posteriores con relación a la cuota alimentaria acordada por el aquí demandado, para con su hija NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, en futuras modificaciones (aumento, rebaja, exoneración), ya que para ello, deberá tenerse en cuenta los factores de competencia generales, no en razón al fuero de atracción o de conexidad, tal como lo señala el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, cuando señala: *“(…) el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos **para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.**”* (Subrayado y Negrilla del Despacho).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aclarar tal aspecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

<sup>1</sup> La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 126 de febrero 21 de 2024, en el sentido de indicar que la palabra que ahí se quiso expresar es arrogue, y no abroge, por las consideraciones precedentes.

En consecuencia, dicho numeral, quedará así:

CUARTO: Dejar en claro, desde ya que, lo anterior o lo aquí ordenado, no significa que este Juzgado se arrogue la competencia del trámite de asuntos posteriores con relación a la cuota alimentaria acordada por el aquí demandado, para con su hija NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, en futuras modificaciones (aumento, rebaja, exoneración), por los motivos indicados en los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 78 de febrero 27 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 134  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00350-00

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por JOHANNA ANDREA FLOREZ RIVERA, mediante apoderado judicial, en representación de su hijo menor N.C.G., en contra de BREINER DAVID CASTRO GARCIA, por auto del 23 de noviembre pasado, con fundamento en los artículos 599 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo código, y artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispuso:

**“PRIMERO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:**

***EL EMBARGO del salario que devengue el demandado BREYNER DAVID CASTRO GARCIA, por su vinculación con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADAS COOSEGURIDAD CTA, se afectará en un treinta y cinco por ciento (35%), porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, el valor máximo de embargo se establece en \$ 24.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador del demandado que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.***

***Ofíciense, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”***

En cumplimiento a esa medida de embargo, se libró el oficio 1473 del 23 de noviembre de 2023, ante la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADAS COOSEGURIDAD CTA.

Por auto del 8 de febrero de 2024, se dispuso requerir al Gerente, Pagador o Tesorero de esa Cooperativa, para que se diera cumplimiento al embargo que les fue comunicado, e informen las razones de tal omisión; se libra el oficio 133 de esa misma fecha.

La Cooperativa responde que el demandado no recibe rubro de salarios y prestaciones sociales, ya que es asociado de la Cooperativa, no tiene un vínculo laboral, realiza su aporte de trabajo en calidad de asociado y recibe una compensación. Piden entonces aclarar el oficio.

Ante esa respuesta, el apoderado judicial de la demandante, pide el embargo y retención de la compensación y honorarios, o los que sean afines, que perciba el demandado por su aporte en trabajo como guarda de seguridad de la Cooperativa ya citada.

De conformidad con los artículos citados al inicio de este auto, 599 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo código, y artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la medida de embargo es procedente, y se pide conforme a lo informado por la misma Cooperativa, de la que se dice es asociado el demandado. En consecuencia, se resolverá positivamente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:**

EL EMBARGO de la COMPENSACION, que percibe el demandado BREYNER DAVID CASTRO GARCIA, por su vinculación en calidad de asociado, de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA, embargo en un equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de tal compensación, porcentaje que comprende la cuota de alimentos que se sigue causando, el valor máximo de embargo se establece en \$ 24.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al gerente y/o al pagador que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de suspender el cumplimiento de la medida cautelar.

Ofíciense, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**DIEGO FERNÁNDO RENGIFO LOPEZ.**

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, dentro del cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0087**

Radicación Nro. **2023-00481-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, y en contra del señor JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ, dentro del que se presenta memorial suscrito por las Dra. Yaqueline del Rocío Martínez, apoderada de la demandante, mediante el cual solicita la Suspensión del proceso. Aduce la mandataria judicial que las partes han decidido iniciar proceso por Notaria y de mutuo acuerdo, por tanto se solicita la suspensión hasta que se logre concretar dicho trámite.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 161 del CGP, el cual es claro en enumerar las causales por las cuales el juez procederá a decretar la suspensión del proceso. Para el caso que nos ocupa, recurriremos a lo establecido en el Núm. 2º de la normativa en cita, en el cual se manifiesta que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: ***“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.***

Como vemos, para que se pueda decretar la suspensión del proceso deben cumplirse unos requisitos a saber: a) que las partes la pidan de común acuerdo, b) que sea por tiempo determinado, c) que se realice verbalmente o por escrito; requisitos que no se cumplen a cabalidad en el caso bajo examen, como quiera que la solicitud la eleva únicamente la apoderada de la parte demandante, pues aun no se ha vinculado al demandado, además, en la petición ni siquiera se determina el tiempo durante el cual se solicita la suspensión, razón por la cual la solicitud se despachara desfavorablemente.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la Dra. Yaqueline del Rocío Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**.- EN FIRME esta providencia, continúese con el trámite del proceso en lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LUZ ANGELICA ORTEGA PABON (De Zuñiga) y/o, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0133**

Radicación Nro. **2024-00050-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LUZ ANGELICA ORTEGA PABON (De Zuñiga) y HENRY OMAR VILLAQUIRAN, interpuesta por DIANA XIMENA VILLAQUIRAN ORTEGA Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Saul Pérez Molina, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

**1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral** (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **120-61331** y **120-38525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

Lo anterior se solicita, máxime si se tiene en cuenta que el inventario presentado se encuentra incompleto, pues no se relacionan la totalidad de bienes relictos, pues se hace referencia a 2 bienes, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-79854, y 120-82250, sin embargo, de la revisión de la documentación allegada se observa

que al parecer existen más bienes que pertenecían a la causante, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-7653.

**Segundo:** Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por los solicitantes de la apertura de la sucesión, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, **debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos**, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de los demandantes al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, **la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado**. En el presente caso, si bien se anexa memorial poder, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, ni posee nota de presentación personal de los otorgantes. En razón de lo anterior, por el momento se abstendrá este servidor de reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

De otro lado, en el memorial poder otorgado se presentan falencias, como quiera que se otorga para adelantar la sucesión acumulada de los causantes, pero no se informa si también se otorga para liquidar la sociedad conyugal o patrimonial formada dentro del matrimonio o Unión Marital de Hecho de los causantes, liquidación que necesariamente, y en caso de probarse el vínculo entre los causantes, deberá adelantarse en este sucesorio, pues dicha sociedad conyugal o patrimonial no se encontraría liquidada.

**Tercero:** Como quiera que se pretende acumular dentro del proceso la liquidación sucesoral de los señores Luz Angelica Ortega Pabon (De Zuñiga) y Henry Omar Villaquiran, y que se debe demostrar su vínculo matrimonial o de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, se debe corregir el escrito de demanda en el sentido de solicitar la apertura de la sucesión de los causantes, misma en la cual se debe adelantar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial formada dentro del matrimonio o unión Marital de aquellos, liquidación que necesariamente, y en caso de probarse el vínculo entre los causantes, deberá adelantarse en este sucesorio, pues dicha sociedad conyugal o patrimonial no se encontraría liquidada.

Al respecto, el Art. 520 del CGP establece: *“Artículo 520. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente. La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos”*

\* En este punto vale advertir que, en caso de no existir prueba del vínculo matrimonial o de unión marital de hecho entre los causantes, es claro que resultaría improcedente acumular dentro de este proceso la liquidación sucesoral de

ambos, razón por la que tendría que adecuarse tanto la demanda como el memorial poder, en su defecto, previo a la interposición del proceso sucesoral acumulado, adelantar el proceso o acción judicial que se considere pertinente, ante la autoridad competente, a efecto de demostrar el vínculo de los causantes.

**Cuarto:** Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como se manifestó anteriormente, no se realiza solicitud alguna en las pretensiones respecto de la Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial formada dentro de matrimonio o Union Marital de Hecho de los causantes, y que de existir no se encontraría liquidada.

**Quinto:** Teniendo en cuenta que de la revisión de la demanda y sus anexos se concluye que la causante Luz Angelica Ortega Pabón (De Zúñiga), tenía vínculo matrimonial con señor de apellido **ZUÑIGA**, desconociendo su nombre pues no es aportado por la parte demandante, cuya sociedad conyugal podría encontrarse vigente, y resultaría necesario liquidar en este sucesorio; que se pretende acumular en este proceso la liquidación de herencia de dos personas de quienes no se ha demostrado vínculo matrimonial o de Union Marital de Hecho; que también están llamados a heredar los hijos de los causantes, además, que se informa de la existencia de otros herederos de los causantes, y que de la revisión de los anexos se observa que existe otro hijo de la fallecida Luz Angelica Ortega Pabón (De Zúñiga), de nombre **Reyes Zuñiga Ortega**; por tanto, **se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán el cónyuge y los herederos de los causantes.**

\* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser **actualizada, con vigencia no mayor a un mes, legible y con notas marginales si las tuvieren**, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el vínculo de los causantes, o el parentesco de las personas citadas con aquellos, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, **pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva:**

**1. Registro Civil de Matrimonio** de los causantes **Luz Angelica Ortega Pabon (De Zuñiga)** con el señor **Henry Omar Villaquiran**; en su defecto, allegar copia autenticada de sentencia emitida por juzgado, en la cual se declare la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de los antes nombrados, o copia de escritura pública otorgada ante notario en la cual los causantes declaren la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial formada entre ellos.

**2. Registro Civil de Nacimiento** tanto de los causantes **Luz Angelica Ortega Pabon (De Zuñiga)** y **Henry Omar Villaquiran**, en los cuales aparezca inscripción o anotación marginal de matrimonio o declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial; además para verificar con ellos la ausencia, o no, de otros vínculos.

En este punto se debe advertir que, se requiere del registro de nacimiento de la causante **Luz Angelica Ortega Pabon (De Zuñiga)**, como quiera que en la copia de la cédula aportada con la demanda aparece como Luz Angelica Ortega De Zuñiga, sin su apellido materno, así como en los certificados de tradición de los inmuebles relacionados dentro del inventario de bienes relictos, además, en los registros de nacimiento de los herederos aparece registrada como madre de los mismos la señora Luz Angelica Ortega Pabon, desconociendo si se trata de la misma persona, lo cual podría generar confusión, situación que llegado el caso podría ser motivo para que se proceda a adelantar las acciones judiciales o notariales pertinentes para obtener su corrección.

3. Registro Civil de Nacimiento de **Reyes Zuñiga Ortega**, documento que se requiere actualizado, legible, y con notas marginales si las tuviere, para demostrar su parentesco con la causante Luz Angelica Ortega Pabón (De Zúñiga).

4. Registro Civil de Matrimonio de la causante **Luz Angelica Ortega Pabón (De Zúñiga) con el señor de apellido ZUÑIGA**, de quien se desconoce nombre por no ser aportado por la parte demandante; en su defecto, copia autenticada de sentencia emitida por juzgado, en la cual se declare la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de los antes nombrados, o copia de escritura pública otorgada ante notario en la cual los antes nombrados declaren la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial formada entre ellos.

\* De haberse disuelto y/o liquidado la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los antes nombrados, se debe allegar copia de la sentencia emitida por juzgado o de escritura pública otorgada ante notaría, en la cual se decrete el divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio, así como de sentencia emitida por juzgado en la cual se apruebe la partición de bienes de la sociedad conyugal, o de escritura pública otorgada ante notaría, en la cual se liquide la referida sociedad conyugal.

5\* **En caso de haber fallecido alguno de los antes nombrados**, también deberán allegarse sus Registros Civiles de defunción, documento idóneo para demostrar dicho fallecimiento, además, informar si a los fallecidos les sobreviven hijos u otros herederos, quienes puedan y deban ser convocados al sucesorio, y en caso positivo, aportar sus registros civiles de nacimiento, o el documento que resultare idóneo, con el cual se demostraría el parentesco con sus fallecidos padres o madres y de paso con cualquiera de los causantes Luz Angelica Ortega Pabon (De Zuñiga) y/o Henry Omar Villaquiran, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar, además, se deberán allegar las direcciones de domicilio o canales digitales en los cuales recibirán notificaciones.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que intervendrán los demandantes (herederos), o se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que **el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido**.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “la prueba de la existencia y representación de las partes y

*de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”;* precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

**Sexto:** Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Adecuar las medidas cautelares respecto de los bienes objetos de ellas, pues revisados los anexos de la demanda se observa que, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-61331, se encuentra afectado con patrimonio de familia, razón obvia por la que no se podría decretar medida cautelar que lo afectara, y aun si fuera decretada, sería devuelta sin registrar por ese mismo motivo.

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los causantes, y/o que pueden ser objeto de gananciales

De lo contrario, si las medidas cautelares solicitadas no resultaren procedentes, o se desiste de las pedidas, y como quiera que se vinculará a herederos conocidos del causante y/o cónyuge o compañero superstite, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

**Si se trata de envío de la notificación por canal digital**, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que

señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”<sup>1</sup>

**Séptimo:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deben aportar las direcciones físicas claras y exactas, y si es posible canales digitales donde deben ser notificados tanto los demandantes como todos los herederos conocidos de los causantes y el cónyuge superstite, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En este caso, para los herederos demandantes se aporta la misma dirección física y canal digital (correo electrónico), para el heredero Ivan Darío Villaquiran Ortega se aporta la misma dirección física de los herederos demandantes, sin aportar canal digital. Se debe aportar dirección física y canal digital (Correo Electronico) donde deberán ser notificados Reyes Zúñiga Ortega, hijo de la causante Luz Angélica Ortega Pabon (De Zúñiga), así como el señor de apellido ZUÑIGA, de quien se desconoce nombre por no haber sido aportado por la parte demandante, quien aparentemente tiene vinculo matrimonial con la causante antes nombrada.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LUZ ANGELICA ORTEGA PABON (De Zúñiga) y HENRY OMAR VILLAQUIRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

**TERCERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar al Dr. **SAUL PEREZ MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por SINDY VANESSA HOYOS DORADO, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0135**

Radicación Nro. **2024-00055-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por SINDY VANESSA HOYOS DORADO, mediante apoderado judicial Dra. Yenis Orlenes Romero Perez, y en contra de FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** La Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige desde el 30 de diciembre del 2022, establece en su artículo 69 que: “(...) **La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 4. (...) en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, Como quiera que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, **se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, como requisito de procedibilidad**, máxime que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual **la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita**. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

**Segundo:** Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso**, en este caso el memorial poder conferido por la señora Sindy Vanessa Hoyos Dorado, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, **debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos**, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, **la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado**. En el presente caso, si bien se anexa memorial poder, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, ni posee nota de presentación personal de la otorgante. En razón de lo anterior, por el momento se abstendrá este servidor de reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

**Tercero:** Se debe allegar el Registro Civil de Nacimiento Tanto de la demandante Sindy Vanessa Hoyos Dorado, como del demandado Fauner Edilson Ramírez Diaz, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de Divorcio de Matrimonio Civil y disolución de sociedad conyugal decretados mediante sentencia No. 073 del 07 de septiembre de 2023, emitida por este despacho judicial, inscripción que se ordenó realizar en el numeral quinto de la misma.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....”*.

**Cuarto:** Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **también, si existieren, se debe allegar la documentación actualizada y completa que demuestre la propiedad de bienes en cabeza de alguno de los excónyuges, y que puede ser objeto de gananciales, así como la documentación actualizada y completa que demuestre la existencia de pasivos**. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

**Quinto:** Como quiera que se conoce dirección de domicilio y canal digital donde debe ser notificado el demandado, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico, o vía canal digital, copia de la misma y sus anexos a aquel (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022). allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se **inadmita la demanda y esta sea corregida**.

**Si se trata de envío de la notificación por canal digital**, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>

**Sexto:** En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, o que se encuentran derogadas, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

**Séptimo:** En el acápite de procedimiento se informa que debe darse a la demanda un proceso diferente al que se da a casos como el que nos ocupa, o que fue objeto de modificación y/o cambio de nombre, lo cual debe ser corregido.

**Octavo:** En el acápite de competencia se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y/o 2°, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior, o en su defecto la competencia atribuida por el Art 523 del CGP.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por SINDY VANESSA HOYOS DORADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO.-** ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. YENIS ORLENES ROMERO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ